

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: reconoce apoderada, solicitud aplazamiento de  
audiencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720200032200
Demandante	William Javier Antolínes Rosas
Demandado	Sandra Milena Forero Pineda

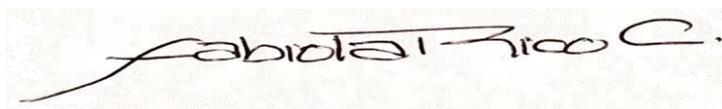
Se reconoce a la Dra. MARTHA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ como apoderada judicial de la demandada SANDRA MILENA FORERO PINEDA, en los términos y conforme al poder a ella conferido.

Téngase en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia señalada para el día 19 de noviembre de 2020 a las 8 am, que realiza la apoderada de la parte demandada, Dra. Martha Isabel Rojas González, como quiera que por auto de esta misma fecha se está dando trámite al incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por la misma.

Una vez se resuelva el anterior incidente de nulidad, entrará el expediente al despacho para continuar con el trámite dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 de noviembre **de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación de la demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 <b>20200033100</b>
Demandante	Luisa Fernanda Ardila Rodríguez
Demandado	Oscar Javier Ávila Guzmán

La copia del acta de conciliación que fija alimentos provisionales No. RUG 3872/10 realizada por las partes el 26 de julio de 2010 en la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **MARÍA JOSÉ ÁVILA ARDILA** representada por su progenitora **LUISA FERNANDA ARDILA RODRÍGUEZ** y en contra de **OSCAR JAVIER ÁVILA GUZMÁN**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600. 000.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de septiembre a diciembre de 2010, a razón de \$150. 000.oo c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.872. 000.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$156. 000.oo c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.980. 576.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$165. 048.oo c/u.

4.- Por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.060.196.oo), correspondiente al valor

de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$171.683 .oo c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.060. 196.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$179.409. oo c/u.

6.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.251. 932.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$187.661. oo c/u.

7.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.409. 576.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$200.798. oo c/u.

8.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.578. 272.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$214.856. oo c/u.

9.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRECENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.730. 360.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$227. 530.oo c/u.

10.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.894. 184.oo) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$241. 182.oo c/u.

11.- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.045.224.oo), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a agosto de 2020, a razón de \$255.653. oo c/u.

12.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150. 000.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2010, a razón de \$150. 000.00 c/u.

13.- Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312. 000.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2011, a razón de \$156. 000.00 c/u.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$330. 096.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2012, a razón de \$165. 048.00 c/u.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$343. 366.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2013, a razón de \$171. 683.00 c/u.

16.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$358. 818.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2014, a razón de \$179. 409.00 c/u.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$358. 818.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2015, a razón de \$187. 661.00 c/u.

18.- POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$401. 596.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2016, a razón de \$200. 798.00 c/u.

19.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$429. 708.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2017, a razón de \$214. 854.00 c/u.

20.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$455. 060.00), correspondiente al valor de las

mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2018, a razón de \$227. 530.00 c/u.

21.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$482. 364.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2019, a razón de \$241. 182.00 c/u.

22.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$255. 653.00), correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2020, a razón de \$255. 653.00 c/u.

23.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$37. 450.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos en salud dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2012, a razón de \$74. 900.00 c/u.

24.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$138. 440.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos en salud dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2013, a razón de \$276. 880.00 c/u.

25.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$476.622.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos en salud dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2014, a razón de \$476.622.00 c/u.

26.- Por la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$18. 350.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos en salud dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2015, a razón de \$.37. 000.00 c/u.

27.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL CINETO DIECISIETE PESOS MCTE (\$1.811. 117.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos en salud dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2017, a razón de \$3.622. 234.00 c/u

28.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$663. 881.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos en salud dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2019, a razón de \$1.327.762 c/u

29.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$641. 172.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos en salud dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2020, a razón de \$1.282. 344.00 c/u

30.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$227. 000.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2013, a razón de \$454.000.00 c/u

31.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$887. 800.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2014, a razón de \$1.775. 600.00 c/u

32.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$399. 700.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2015, a razón de \$799. 400.00 c/u

33.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$477. 600.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2016, a razón de \$955. 200.00 c/u

34.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$461. 485.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2017, a razón de \$922. 970.00 c/u

35.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.808. 693.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2018, a razón de \$3.617. 386.00 c/u

36.- Por la suma de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.916.068.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2019 a razón de \$3.832. 136.00 c/u

37.- Por la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.229. 700.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de educación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2020, a razón de \$2.459. 400.00 c/u

38.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$241. 000.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de recreación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2013, a razón de \$483. 400.00 c/u

39.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$128. 750.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de recreación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2014, a razón de \$257. 500.00 c/u

40.- Por la suma de TRES MIL OCHOCINETOS PESOS MCTE (\$3. 800.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de recreación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2015, a razón de \$7. 600.00 c/u

41.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$172. 325.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de recreación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2017, a razón de \$344. 470.00 c/u

42.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140. 000.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de recreación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2018, a razón de \$280. 000.00 c/u

43.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$174. 000.00), correspondientes al 50% del valor de los gastos de recreación dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2019, a razón de \$348. 000.00 c/u

44.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

45.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

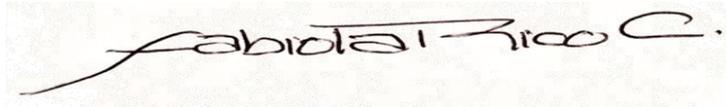
46.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Fabiola Rico C." with a stylized flourish at the end.

Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200033100
Demandante	Luisa Fernanda Ardila Rodríguez
Demandado	Oscar Javier Ávila Guzmán

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: Decrétese el EMBARGO** de los dineros que no pertenezcan a nómina, depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **OSCAR JAVIER ÁVILA GUZMÁN** en los Bancos: BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, COORPBANCA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

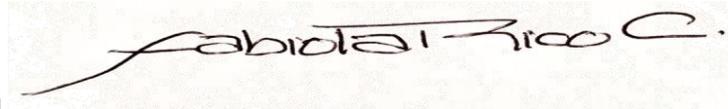
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **85'000. 000.00**. mcte

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado OSCAR JAVIER ÁVILA GUZMÁN, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 97

De hoy 26/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 24 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: acepta cargo curador.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200035100
Demandante	Aurora Prieto Gómez
Demandado	Herederos de Jairo Vargas Vargas

Téngase en cuenta la aceptación al cargo que realizada la Dra. RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA, como curadora ad litem del demandado heredero determinado menor de edad, Daniel Santiago Vargas Prieto.

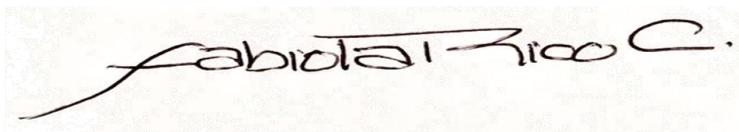
**Secretaría contabilice el término con que cuenta la curadora ad litem para contestar la demanda.**

Así mismo, téngase en cuenta el envío del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. a los demandados MARIA CUERVO, SERGIO HERNANDO VARGAS CUERVO y ANGELA MARIA VARGAS CUERVO allegados con los anteriores escritos.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** a los demandados conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., como quiera que señala en la demanda que desconoce los correos electrónicos de los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **23 de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: sustitución de poder, ordena oficiar.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

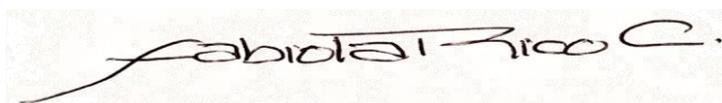
Clase de proceso	Adopción
Radicado	11001311001720200037900
Demandante	Jorge Buendía Tibaduiza
Menor	Hanna Catalina Montenegro Niño

Se reconoce a la Dra. NORMA ROCÍO PEÑALOZA MURILLO como apoderada sustituta de la parte interesada en este asunto, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. KATHERINE LATORRE RODRIGUEZ.

Como quiera que no obra dentro del proceso respuesta por parte del ICBF, se ordena **OFICIAR REQUIERIENDO a la DEFENSORA DE FAMILIA- Dra. NANCY AMALIA ROMERO IZQUIERDO, DEL CENTRO ZONAL SUBA-ICBF**, para que en el término de los cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, proceda a remitir a través de nuestro correo institucional ([flia17bt@cemdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia17bt@cemdoj.ramajudicial.gov.co)), el registro civil de nacimiento de la niña HANNA CATALINA MONTENEGRO NIÑO con la debida anotación No. 897 del 8 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró en firme el consentimiento para adoptabilidad de la mencionada niña y que fue proferida por la defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUBA, Dra. NANCY AMALIA ROMERO IZQUIERDO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley, por su desacato.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

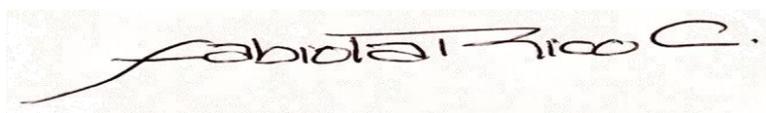
Clase de proceso	Divorcio mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 <b>20070126000</b>
Partes	German Barbosa Alvis y Angélica Yised Ospina Duarte

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la señora ANGELICA YISED OSPINA DUARTE, se ordena por secretaría **proceda a repetir y actualizar** el oficio 2981 del 08 de octubre de 2019 y elaborar el oficio que va dirigido a la Registraduría y/o notaría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora ANGÉLICA YISED OSPINA DUARTE.

**Por secretaría proceda a elaborar los anteriores oficios y remitirlo por el medio más expedito a la interesada para que este lo diligencie, o en su defecto fijarle cita al despacho judicial para que retire el mismo.**

CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

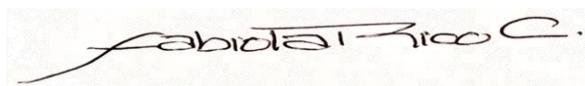
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial (umh 2019-354)
Radicado	110013110017 <b>20200</b> _____00
Demandante	María Odalinda Solano Redondo
Demandado	Hugo Reinel Barrera Riaño

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

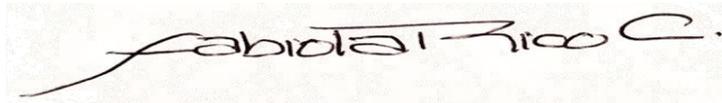
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720190099400
Demandante	Nazly Marcela Rodríguez Muñoz
Menor	Fabio Alejandro Rodríguez Porras

Previo a tener en cuenta la dirigencia de notificación que allega la apoderada de la parte interesada, acredite en debida forma el envío al correo electrónico del demandado, tal como se señala en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, “... *allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

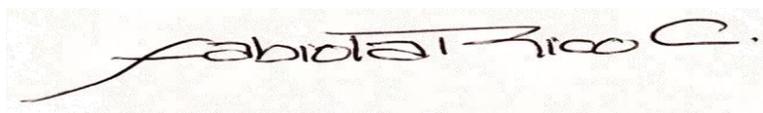
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190124900
Ejecutante	Lina María García Galindo
Ejecutado	Luis Enrique Baldion Vela

Se ordena agregar al expediente la comunicación remitida por el jefe de recurso humano de la empresa UNIQUE ARQUITECTURA Y DISEÑO SAS, y se pone en conocimiento de la interesada.

Así mismo y teniendo en cuenta lo señalado en dicha comunicación en la cual se informa que el ejecutado tiene dos obligaciones alimentarias más, los menores DANNA SOFIA y SANTIAGO BALDION RODRIGUEZ, a fin de no vulnerar los derechos de éste, se **REDUCE** la medida de embargo decretada en el numeral 1º del auto de fecha 2 de junio de 2020 (fl. 2 cuaderno de medidas cautelares) **del 30% al 16.66% del salario mensual, horas extras, primas legales y extralegales , bonificaciones y demás emolumentos** previos los descuentos de ley, que devenga el ejecutado LUIS ENRIQUE BALDION VELA como empleado de la empresa UNIQUE CONCEPT, **aclarando** que el límite de la medida continua como se indicó en la citada providencia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 97  
De hoy 26/11/2020  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190124900
Demandante	Lina María García Galindo
Demandado	Luis Enrique Baldion Vela

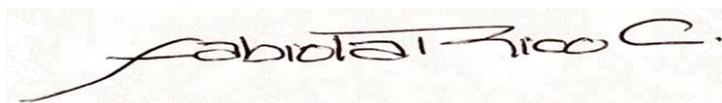
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial. Por secretaría proceda a corregir el número de cedula del ejecutado LUIS ENRIQUE BALDION VELA la cual es 1.033.759.932 y no como erróneamente se digitó.

Secretaría proceda a repetir y actualizar los oficios ordenados en auto de fecha 2 de junio de 2020, con la corrección antes señalada y con el nuevo porcentaje de embargo señalado en auto de esta misma fecha.

Así mismo, procédase a **fixarle cita al despacho judicial a la ejecutante LINA MARÍA GARCIA GALINDO para que retire los oficios antes señalados y proceda a diligenciarlos.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

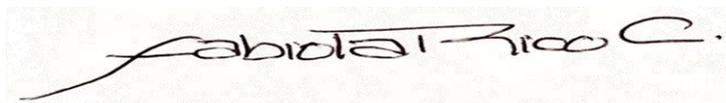
Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200011700
Demandante	María Consuelo Contreras Urrego
Menor	Gustavo Sierra Prieto

Teniendo en cuenta los anteriores escritos allegados por el apoderado de la parte demandante, Dr. FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, esto es notificar en debida forma el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la providencia del 23 de septiembre de 2020. (Estados digitales en la página web de la rama judicial).

Así mismo, remitirlas al correo electrónico del Dr. FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZON ([vasociados@gmail.com](mailto:vasociados@gmail.com)).

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **23 de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Notificación del defensor, se requiere a la parte interesada para que notifique al demandado en investigación en debida forma.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720200024200
Demandante	Ingrid Eliana Muñoz Trujillo
Demandado	Diego Hernando Millán Guevara (impugnación) y Daniel Fernando Largo (investigación).

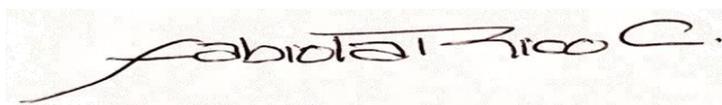
Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este juzgado, Dr. Aldemar Guerrero Yaruro, allega correo donde se notifica dentro del presente asunto.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, para que proceda a realizar las diligencias de notificación al demandado en investigación, señor DANIEL FERNANDO LARGO, tal como se indica en auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020.

En cuanto a la solicitud de realización de prueba de ADN perpetrada por el demandado en impugnación Diego Fernando Millán Guevara, se le ordena estese a lo resuelto en el inciso 2º del auto de fecha 15 de octubre de 2020 (fl.77 expediente digital), esto es, “... una vez se encuentre trabada la litis, es decir, se encuentre vinculado en debida forma al proceso al demandado en investigación DANIEL FERNANDO LARGO, se le informa respecto a la toma de las respectivas muestras...”

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **19 de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: prestó caución, decretar medidas cautelares.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025400
Demandante	Israel Wilches Moreno
Demandado	María Rosalba Vargas Chacón

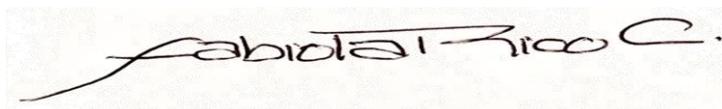
**ACEPTASE** la caución prestada mediante póliza judicial No.15-53-101000734 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-72665 Ubicado en la vereda “El resguardo Oriente” de la Jurisdicción del municipio de Ráquira- Boyacá. **Ofíciase** a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá- Boyacá en donde se encuentra registrado dicho predio.

**SEGUNDO: DECRETASE** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “Panadería y Pastelería la Reina del Trigo Juan”, cuya matrícula mercantil es No. 02974060 del 18 de junio de 2018. **Ofíciase** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **23 de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: prestar caución.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

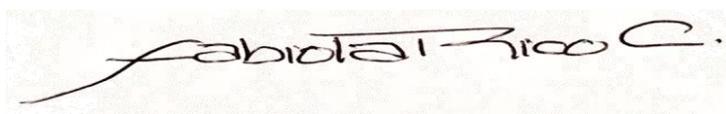
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025500
Demandante	Aydee Matapí Yacuna
Demandado	Esperanza Castro Pulido y otros

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO en el anterior escrito; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (**\$1.250.000.00**), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 24 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrección auto.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza
Demandante	Catalina Gutiérrez Parra y Ricardo Gutiérrez Parra

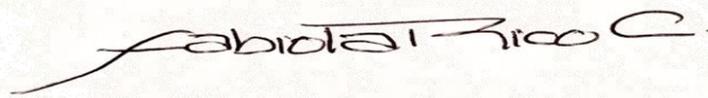
Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de los demandantes, Dra. KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar el nombre correcto del causante, el cual por error involuntario se digitó como MARIA MARINA BUITRAGO CASTRO siendo el correcto MANUEL GUTOERREZ ISAZA, razón por la cual dicha providencia queda de la siguiente manera:

**“Segundo:** Se reconoce a CATALINA GUTIÉRREZ PARRA Y RICARDO GUTIÉRREZ PARRA como herederos del causante **MANUEL GUTIERREZ ISAZA**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **20 de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud retiro de la demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720200031100
Demandante	Luis Antonio Molina Castro
Demandado	María Melba Bernal Duque

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 17 de noviembre de 2020 por la apoderada de la parte demandante, Dra. MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBON por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

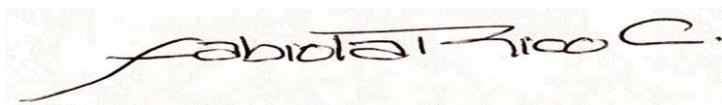
**Primero:** Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de LUIS ANTONIO MOLINA CASTRO en contra de MARIA MELBA BERNAL DUQUE.

**Segundo:** Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

**Tercero:** Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: incidente de nulidad.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

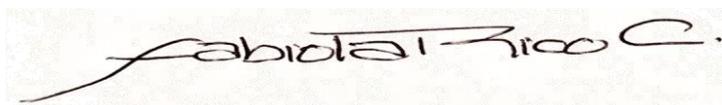
Clase de proceso	Incidente de Nulidad dentro de la investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 <b>20200032200</b>
Demandante	William Javier Antolínes Rosas
Demandado	Sandra Milena Forero Pineda

**Tramítese como incidente**, la anterior solicitud de **NULIDAD-FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**, presentada por la Dra. MARTHA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ, apoderada de la demandada SANDRA MILENA FORERO PINEDA.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170059900
Demandante	Gloria Cecilia Martha Gómez
Demandado	Jairo Valdivieso Sánchez

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito de transacción presentado por las partes y realizado ante la notaría 36 del círculo de Bogotá, con el que han llegado a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda y por ello solicitan la terminación de este proceso. En consecuencia con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de GLORIA CECILIA MARTHA GOMEZ en contra de JAIRO VALDIVIESO SANCHEZ, por transacción

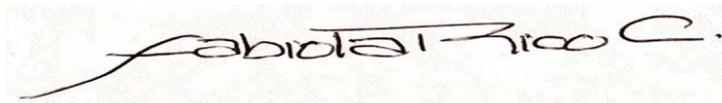
**Segundo:** Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

**Tercero: Se requiere** a las partes para que a la mayor brevedad posible proceda a elevar a **Escritura Pública** la transacción de la liquidación de la sociedad conyugal, contenida en el anterior escrito, y allegar copia de la misma.

**Cuarto:** Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

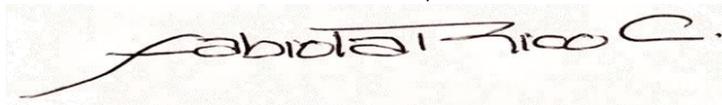
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180070500
Demandante	Segundo Enrique Álvarez Arias
Demandando	Luz Patricia Moreno Rivera

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 804 de 2020, se ordena por secretaría y sin necesidad de publicaciones, dar cumplimiento a lo ordenado en los artículo 10 del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación al registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad patrimonial formada por LUZ PATRICIA MORENO RIVERA y SEGUNDO ENRIQUE ALVAREZ ARIAS, esto en base a los lineamientos de los artículos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 97 De hoy 26/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180081000
Ejecutante	Jenny Alexandra Acosta Rodríguez
Ejecutado	Miguel Ramón Laiton Sánchez

Teniendo en cuenta el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que a la fecha las partes no han manifestado si dieron o no cumplimiento a lo acordado en el escrito obrante a folio 31 radicado el día 04 de octubre de 2019, además de que el término de suspensión del proceso venció, se DISPONE:

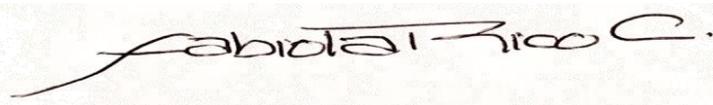
**Primero:** Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido en auto de fecha 22 de octubre de 2019, se ordena su **REANUDACION**.

**Segundo:** Se requiere a las partes y a sus apoderados judiciales para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informen al despacho si se dio cumplimiento al acuerdo obrante a folio 31 del expediente, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de la parte interesada.

Mediante **telegrama o el medio más expedito, comuníquese** a los interesados en este asunto y a sus apoderados judiciales la anterior decisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20180065300</b>
Demandante	Katherine Rodríguez Rodríguez
Demandado	Rodolfo Pedraza Pinzón

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de las menores alimentarias **DAIHANA CAMILA y SARA SOFIA PEDRAZA RODRIGUEZ** representado por su progenitora KATHERINE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y en contra de **RODOLFO PEDRAZA PINZÓN**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.039.634.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar en los meses de Marzo a Agosto de 2018, a razón de \$339.939.00 c/u.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropas para cada una de las menores alimentarias en el año 2017, a razón de \$150.000.00 c/u.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.00), correspondiente al valor de dos mudas de ropas para la menor alimentaria DAIHANA CAMILA PEDRAZA RODRÍGUEZ en el año 2018, a razón de \$160.500.00 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$160.500.00), correspondiente al valor de una muda de ropa para la menor alimentaria SARA SOFÍA PEDRAZA RODRÍGUEZ en el año 2018.

5.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$526.300.00), correspondiente al valor del 50% de los gastos educativos, conforme a los recibos aportados con el escrito de subsanación.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado RODOLFO PEDRAZA PINZON se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 09 de marzo de 2020, como se observa en la diligencia obrante a folio 60, quien dentro de la oportunidad legal NO allegó escrito defensivo ni propuso excepción de mérito que amerite ser estudiada.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

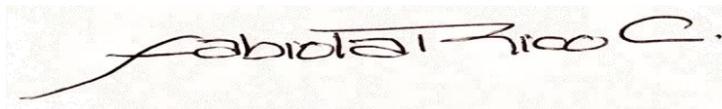
**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos mcte (\$400. 000.00). Por Secretaría liquídense las costas.

**QUINTO:** Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

**SEXTO: CONVIERTANSE** los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

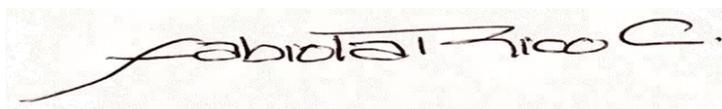
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180060000
Causante	Carlos Julio Tarazona Rangel

Se ordenan agregar al expediente los soportes de pago de las declaraciones de renta correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019 dentro de la sucesión de CARLOS JULIO TARAZONA RANGEL, allegadas por el Dr. LUIS FELIPE ANDRES BALLÉN GARAVITO.

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, se ordena librar comunicación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", a fin de que se sirva informar a este Juzgado y para el presente asunto si la presente sucesión se encuentra a paz y salvo y por tal motivo se puede continuar con el trámite del mismo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare lo pretendido con las presente demanda, como quiera que revisado la copia del registro civil de matrimonio de las partes, obrante al anverso del folio 4, se observa que mediante Escritura Pública No. 4598 de la Notaria 73 de Bogotá realizaron el **DIVORCIO** y la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, y por tal razón no es viable impetrar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado, y/o en su defecto allegar nuevo registro civil de matrimonio con la corrección respectiva.

Del escrito subsanatorio y sus anexos deberá allegar las copias correspondientes para los traslados.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

*Fabiola Rico C.*  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>36</u>	<b>17 MAR. 2020</b>
De hoy _____	<i>[Firma]</i>
El secretario,	Luis César Sastogué Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

\* providencia anterior se notificó por Estado No. 72 de hoy 24/09/2020  
a las 8:00 a. m. Conforme lo ordenado en acto del 23 Sept/2020  
**Secretaria:** *[Firma]*

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (fl.50), se RECHAZA la demanda de DIVORCIO de MARIA CONSUELO CONTRERAS URREGO contra GUSTAVO SIERRA PRIETO.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 63 De hoy 04/09/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

57

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720200011700
Demandante	María Consuelo Contreras Urrego
Demandada	Gustavo Sierra Prieto

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, formulados por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 03 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda de divorcio por no dar cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.

**2. ANTECEDENTES:**

- 2.1 Mediante escrito radicado y remitido por el correo institucional de este Juzgado el 08/09/2020, el apoderado actor recurre el auto toda vez que afirma que desconoce el auto que inadmitió la demanda porque el mismo no se encuentra en los estados físicos y electrónicos del Despacho.
- 2.2 Manifiesta el quejoso que antes del 17 de marzo de 2020 fecha en que el Gobierno nacional decretó el estado de emergencia por la pandemia, el expediente se encontraba al Despacho, y posteriormente en los estados electrónicos del Despacho, no se publicó ninguna providencia de inadmisión de la demanda.
- 2.3 El recurrente relaciona las actuaciones procesales del expediente, las cuales fueron registradas en el software de la rama judicial – siglo XXI, así:
  - 1. El 19 de febrero de 2020 ingresó al Despacho.
  - 2. El 9 de marzo de 2020 encontrándose el expediente al Despacho se registró una constancia secretarial precisando que la fecha de radicado fue el 17 de febrero de 2020 (También hay error porque la fecha de radicación fue el 14 de febrero de 2020).
  - 3. El 2 de septiembre de 2020 ingresó al Despacho.
  - 4. El 3 de septiembre de 2020 rechaza demanda.
  - 5. El 3 de septiembre de 2020 fija y desfija estado
- 2.4 Señala igualmente, que no se tiene registro de la providencia que inadmite la demanda y que con el fin que se le permita conocer el auto que inadmitió la demanda para proceder a subsanarla, allegando en formato de PDF los documentos que permiten demostrar que no hay estados electrónicos correspondiente al proceso de la referencia:

1. La consulta de proceso generado por el Software siglo XXI.
2. Consulta de publicación de estados electrónicos del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, donde se puede visualizar que no se publicaron estados electrónicos entre mayo y junio de 2020, y en los estados del mes de agosto y septiembre no se publicó ninguna actuación dentro del expediente de la referencia.

2.5 Por lo que termina solicitando en el acápite de PETICIÓN la revocatoria del auto, correr traslado de la providencia que inadmitió la demanda y permitir continuar con el trámite procesal correspondiente.

### 3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis del recurso interpuesto, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que los términos judiciales en todo el país, se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Que de conformidad el artículo 9º del decreto citado, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlo, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva

Teniendo en cuenta la situación planteada por el Despacho, con el ánimo de no vulnerar derechos y para garantizar el debido proceso, verificados los documentos allegados con el escrito suplicante, se observa que efectivamente la parte actora dentro del término legal allegó el escrito de subsanación de la demanda, como también se puede advertir de los pantallazos que se adjuntan con el correo remitido por el recurrente, el 09/07/2020 13:41, que no aparece en el sistema siglo XXI el auto por el cual se inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, como tampoco se publicó dicho proveído en los estados electrónicos.

Efectuadas las anteriores aclaraciones. en el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que rechazó la demanda. toda vez que no se publicó ni se notificó en los estados electrónicos el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020. por lo que el Despacho **revocará el auto que rechazó la demanda** de fecha

58

Radicado 11001311001720200011700

03 de septiembre de 2020 y en su lugar procederá a notificar en debida forma el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará conjuntamente con esta providencia, aclarando que con respecto a la apelación no habrá lugar a conceder la misma toda vez que se está accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**4.- RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se había rechazado la demanda, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a notificar en debida forma el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el cual se hará conjuntamente con esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*[Handwritten signature]*  
**FABIAN RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200011700
Demandante	María Consuelo Contreras Urrego
Menor	Gustavo Sierra Prieto

Teniendo en cuenta los anteriores escritos allegados por el apoderado de la parte demandante, Dr. FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, esto es notificar en debida forma el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y la providencia del 23 de septiembre de 2020. (Estados digitales en la página web de la rama judicial).

Así mismo, remitirlas al correo electrónico del Dr. FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZON ([vasociados@gmail.com](mailto:vasociados@gmail.com)).

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 97  De hoy 26/11/2020  El secretario LUIS CESAR SASOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

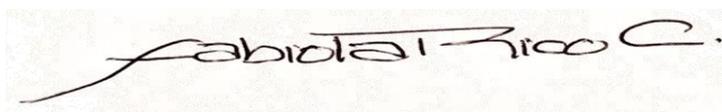
Clase de proceso	Impugnación y filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720180047400
Demandante	Julio Alejandro Méndez Martín
Demandado	Julio Enrique Méndez Martínez y Henry Medina Uribe

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el anterior escrito y referente a señalar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN con un tiempo prudencial como quiera que la parte actora vive por fuera del país, el despacho accede a la misma, razón por la cual y de conformidad a lo señalado en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., a costa de la parte actora, practíquese la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, al demandante JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARÍN, a su progenitora YANETH MARTÍN DÍAZ y al demandado en investigación HENRY MEDINA URIBE, la que deberá ser practicada a las 9:00 am del día 07 de abril del año 2021 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para lo cual se ordena librar la respetiva comunicación señalando lo anterior. **LIBRESE FUS.**

**LÍBRESE TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales señalando lo aquí dispuesto para que presten toda la colaboración en la toma de dichas pruebas, advirtiendo a la parte demandada que su **renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación de paternidad solicitada.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 97 De hoy 26/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: proceso entra al despacho para fijar nueva fecha, por cuanto por problemas técnicos y de mantenimiento en la plataforma de la rama judicial, no se pudo remitir audios de las audiencias y las pruebas en el expediente a los apoderados .

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 <b>20180069200</b>
Demandante	Carmen Julia Pineda Villamil
Demandado	Marcolino Alfonso Bernal

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial en la que se indica que el proceso entra al despacho para fijar nueva fecha, por cuanto por problemas técnicos y de mantenimiento en la plataforma de la rama judicial, no se pudo remitir audios de las audiencias y las pruebas en el expediente a los apoderados, razón por la cual, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:00 pm del día 14 del mes de enero del año 2021**.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

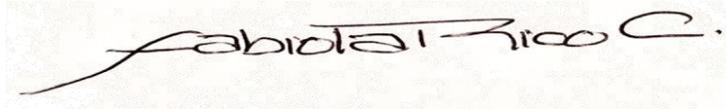
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la

audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 97  
De hoy 26/11/2020  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO